

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1893

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 2017-00539
Demandante: Carlos Gustavo Olave y Otro
Demandado: Hector Fabian Ramírez Borja y Otros

Visto el anterior escrito de poder allegado por los demandantes CARLOS GUSTAVO OLAVE MEJIA y LEONOR QUINTERO, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso al abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería a la Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.659.359, portador de la T.P No. 297962 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7924d5887a58216fadea7325502280a3a24b64a40e1e36646c23a13e8cc844a1

Documento generado en 30/07/2021 03:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1947

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-00522-00
Demandante: Clínica Palma Real SAS
Demandado: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 369 y 374 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por uno de los domicilios de la parte demandada, la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía presentada por **CLINICA DE PALMA REAL S.A.S.**, identificada con número tributario 900.699.086-8, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. SOS**, distinguida con el numero tributario 805.001.157-2.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del Art. 369 y ss del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P o en su defecto conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: Antes de proceder a decretar la inscripción de demanda solicitada, debe la parte interesada prestar caución por la suma de \$9.920.000,00 Mcte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 590 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783870223ae500991024a433d7e81f9da5adeb7a5fa213f345247493531dfd83

Documento generado en 30/07/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1948

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00546-00
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler SAS
Demandado: Manantiales de Colombia SAS y otros

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Preséntense la pretensión segunda con precisión y claridad, toda vez que conforme al hecho decimo tercero los demandados realizaron la entrega del local el 08 de julio de 2021, de igual manera corríjase o adecúese el monto de dinero de la pretensión tercera, toda vez el monto tasado por la parte actora supera el valor de los tres cánones de arrendamiento más IVA pactados en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP)
2. Por último, debe la parte actora precisar, corregir o aclarar el lugar de notificación física del demandado, toda vez que la enunciada en la demanda corresponde al local comercial que fue entregado por los demandados el 08 de julio de 2021, lo anterior conforme al numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. Nro. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c9a4797c962595b91985f85037a149243ee67379e8192c1fde59300c60b1c7

Documento generado en 30/07/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1951

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (mínima cuanta)
Radicación: 2021-00547-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: Milke Calderon Perdomo

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MILKE CALDERON PERDOMO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la garantía real se encuentran ubicado en la ciudadela Victoria Corregimiento de Villagorgona del municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

Así lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (negrilla y subrayado propio)

Frente a este tema, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria en la resolución de un conflicto de competencia de similares contornos¹ sostuvo que cuando se trata de cobros de una obligación perseguida por el acreedor hipotecario se están ejerciendo derechos reales, fuero real que impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, expresamente se señaló “[e]n los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 13-07-2021, MP Álvaro Fernando García Restrepo, expediente Rad. n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00

competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir” (AC1190-2017).

De esta manera y como quiera que la garantía real recae sobre un inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Candelaria, en donde tiene jurisdicción el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, es menester de este estrado atendiendo el precepto normativo y la jurisprudencial enunciado, la remisión de la misma para su conocimiento, ya que es quien por competencia privativa debe conocer el mismo, tal como se dijo en líneas precedentes.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10d66667702e1d40b8fe267b4cc48bfd899b401923664c40d33bf25649e9169

Documento generado en 30/07/2021 03:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1949

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real
Radicación: 2021-00552-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Juan Carlos Velasco Duque y Elizabeth Bolaños Cuadrado

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibidem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 001307460396000176965), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JUAN CARLOS VELASCO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.910, y ELIZABETH BOLAÑOS CUADRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.533, a CANCELAR a favor de BBVA COLOMBIA S.A., identificado bajo número tributario 860.003.020-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$47.282.061.00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 001307460396000176965 obrante a folio 5-8.

1.1 Por la suma de **\$1.684.417.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **12 DE MARZO DE 2021** hasta el **12 DE JUNIO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble y parqueadero objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-844935** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA¹**, identificado con C.C.19.417.696 y T.P. Nro. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f767c1a9cfce9662772844185666b462489aa5e6e87bfbc93344529
1f77817fe**

Documento generado en 30/07/2021 03:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1946

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00533-00
Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble (Local Comercial)
Demandante: Garbiras Inmobiliaria SAS
Demandado: Liliana Vergara Velasco

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 02-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b51ffe2c045999d4ce5777a2b22c03954f42cf59b59733db54c2fafb545a30

Documento generado en 30/07/2021 03:46:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**